

Puede tambien ser convenido en el Lugar donde se obligó hacer la paga, siendo allí hallado el mismo es en el Lugar donde permanece por causa de mercancia, aunque en él no haya contraido domicilio, num. 35.

No se pueden admitir peticiones de Abogados en las causas que se tratasen en el Consulado, sino es que se ha de proceder en ellas breve, y sumariamente, sin dilaciones, y sabida la verdad, y la buena fé guardada, n. 36.

Si se procediese en ellas ordinariamente, vale el proceso; y siendo estas causas sumarias, tambien lo deben ser todos los articulos de ellas, ibid.

Cómo se entienden las dichas clausulas de: Breve, y sumariamente, y la verdad sabida, y la buena fé guardada, n. 37.

En las causas que se trataren en el Consulado, se debe legitimar sus personas por las partes; y en él qualquiera puede ser Procurador, sin que se le pueda oponer excepcion alguna, n. 38. fol. 446.

Cómo se ha de oponer en el Consulado la demanda, n. 39. ibid.

No se puede admitir la citacion del reo, ni las pro- banzas necesarias, y cómo se han de dar los terminos para ellas, n. 40.

Qué excepciones se pueden admitir, ò no, y cómo n. 41. fol. 447.

Qué prueba se admite en él, y la del acto judicial, n. 42. ibid.

Si en él se debe hacer publicacion de probanzas, poner tachas à los testigos, y hacer conclusion, n. 43. fol. 448.

Pereciendo las mercaderías executadas, durante la litis, por caso fortuito, es el riesgo à cargo del deudor, n. 44. ibid.

Si se declarase que la execucion, y deposito fue injusto, es el peligro à cargo del acreedor, y es obligado al interés que contuviere la estimacion de la cosa percedida, y à pagar los derechos del depositario, ibid.

El injusto sequestro se debe revocar por la sentencia, y despues de ella, en tal caso se pueden pedir los intereses de él, n. 45.

En el Consulado no se debe dar termino para informar en Derecho, aunque para la sentencia se debe citar à las partes, y esta cómo se ha de hacer, n. 46.

Ante quién, y para ante quién se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de qué termino, y ante qué Escribano, n. 47. fol. 449.

Qué adjuntos debe tomar el Juez de apelacion para conocer, y determinar de ella, y cuándo há lugar apelacion, ò suplicacion de sus sentencias, n. 48. ibid.

Cuándo há lugar à la nulidad de la sentencia del Consulado en primera, y segunda instancia, y atentado, n. 49.

Cómo, y por quién se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion, n. 50. ibid.

Contestacion.

Difinicion, y esencia de la contestacion, tom. 1. p. 1. Juicio Civil, §. 14. n. 1. fol. 71.

Quándo sea visto hacerse tacitamente la contestacion, n. 2. fol. 72.

En todas las causas, aunque sean sumarias, es de substancia la contestacion, n. 3. ibid.

Si faltando la contestacion, es nulo el juicio, n. 4.

Si antes de ella se pueda arrepentir el actor de la demanda puesta, y mudar la accion, n. 5.

Dentro de qué tiempo ha de contestar la demanda, n. 6.

Y si se han de contar por termino los dias que fuesen feriados, y cómo se ha de hacer en ellos, ò en el caso de ausencia del Juez, ò la parte contraria, n. 7.

La contestacion, no haciendose dentro del termino prefinido, es habida la parte por confesa *ipso jure*, num. 8.

Se entiende esto procediendo haversele acusado la rebeldia, y habiendo sentencia del Juez, declarandola por confesa, y hasta entouces no es transmisible à los herederos, ibid.

De los efectos de esta confesion ficta, y de los remedios contra ella, n. 9.

Los efectos, y rigor de esta confesion ficta, solo la deben guardar los Jueces inferiores; y los superiores de las Audiencias supremas no la observan, num. 10. fol. 73.

Ni el Juez inferior la debe guardar en el caso de que la contestacion no la hiciese el actor de la demanda, que por via de reconvenccion le puso el reo, ibid.

En rebeldia del reo, cuándo, y cómo se puede elegir por el actor la via de prueba, ò asentamiento, num. 11.

Este asentamiento cómo se ha de hacer, y en las causas civiles de mil maravedis abaxo no se puede hacer proceso, sino solo la condenacion, ò absolucion, de que no há lugar la apelacion, ni otro remedio, ibid.

Corredores.

Difinicion de los Corredores, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 5. n. 1. fol. 290.

Si lo son los Sastrés, y Tundidores, y los Mojoneros de vino, y Vedeles de la Universidad, n. 2. ibid.

Ningun Estrangero del Reyno puede ser Corredor de cambios, ni mercaderías, y de la pena del que lo hiciese, n. 3.

No debe haver en la Corte Corredores de baratas de las rentas, y mercedes, raciones, y quitaciones del Rey, ni lo pueden ser los Contadores, y Oficiales de las Contadurías, n. 4.

No puede haver Corredores de ganados en las Ferias, ni Mercados, ni en otras partes donde se vendieren ni las Justicias deben dexar usar dichos officios, n. 5.

Ninguno puede ser Corredor de cambios, y mercaderías, que no estuviere nombrado por el Concejo, ò Cabildo del Pueblo que tuviese costumbre de nombrar, n. 6.

No se puede elegir mas numero de Corredor, que los que suele haver, y deben jurar de usar bien, y fielmente su officio, ibid.

El officio de Corredores es público, siendo nombrado por la Republica, y si es vil, n. 7.

El Corredor no puede nombrar otro en su lugar, sin licencia del que le nombró; y si lo hiciese, queda obligado por él à lo que executase, n. 8. fol. 291.

El contratar por medio del Corredor, no es preciso, sino à voluntad de los contrayentes, n. 9. ibid.

No puede el Corredor hacer cambios de los prohibidos, è ilicitos, y de ellos no se le debe el estipendio del corretage, n. 10.

El Corredor que afirmase, que el contrayente es abonado para el contrato, (aunque no lo fuese) y aunque llevase el estipendio del corretage, no queda obligado à satisfacerlo, sino es que huviese intervenido dolo, ò engaño, ò culpa lata grande, num. 11.

Si el Corredor supiese, que el contrayente no era abonado, y afirmase serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado à satisfacer el daño, è interés, por el dolo que en ello cometió, y se en-

tiende cometerle, llevando en este caso la ganancia, n. 12.

En el contrato en que interviniesen dos, ò mas Corredores, si de parte suya huviese dolo, ò engaño, cada uno de ellos está obligado *in solidum*, y por el todo à la satisfaccion de él, n. 13.

Con la paga que hiciese el uno de ellos, quedan libres los demás, ibid.

Si se celebrase el contrato por medio de Corredor, ò otro tercero, y huviese en ello dolo, y engaño de su parte, solo él es el obligado por él, y no el contrayente principal, ni se anula el contrato en quanto à él, si no es que huviese sido sabidor, ò participe, n. 14.

De la pena que se le debe imponer al Corredor que cometiese falsedad en lo que vendiese, ò lo hurtare, ò lo hiciere haber à mas, ò menos precio, n. 15.

Haciendolo, queda obligado à la satisfaccion de ello, no se pudiendo cobrar del contrayente principal, num. 16.

El Corredor, que por su culpa vendiese la cosa à menos precio de lo que podia, y debía, queda obligado à suplirlo al dueño, n. 17. fol. 292.

Si la vendiese por mas precio, tambien se debe satisfacer al comprador la demasia, por el crimen del estelionato que se comete, n. 18. ibid.

Haciendo el Corredor la venta por mayor precio por error, lo debe satisfacer el vendedor, n. 19.

En la venta hecha por medio del Corredor, há lugar contra el contrayente principal el engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 20.

Ningun Corredor puede tomar para sí las cosas que se le dieran para vender, por mucho, ni poco precio, ni por interpositas personas, ni por el tanto de lo que otro diese, ni aunque sea por mas, y debaxo de cierta pena, n. 21.

Ni tratar en comprar, ni vender mercaderías, de qualquiera calidad que fuesen, ni por sí, ni por interposita persona, ni aunque fuesen suyas proprias, las puede tener para vender, n. 23.

No puede el Corredor hacer seguros de Naves, mercaderías, ni otras cosas, ni firmarlas por sí, ni por otro, só cierta pena, n. 24.

Ninguna persona puede hacer estos seguros por medio de Corredor, debaxo de pena de Ordenanza del Consulado Sevillano, ibid.

Interviniendo los Corredores en ventas, compras, y trueques, son obligados à hacerlo saber al Recaudador de la alcavala, hasta segundo dia despues que se hiciesen, n. 25.

El dicho del Corredor con juramento hace plena probanza, y el del comprador, sobre la alcavala, y el contrao de que procede, num. 26.

El Corredor, sobre caso en que lo huviese sido, no puede ser apremiado à decir su dicho como testigo, ni vale, si no fuese de consentimiento de ambos los contrayentes, y no de uno solo, n. 27.

Se limita en caso de que el Corredor lo quisiese decir de su voluntad, ibid.

Por quién, y cómo se ha de pagar al Corredor el estipendio del corretage, n. 28.

No puede llevar estipendio de corretage el Corredor de contrato que no se huviese hecho por él, n. 29. fol. 293.

El Corredor que llevase mas que el estipendio del corretage, lo debe restituir con ciertas penas, n. 30.

Corregidores.

Vease la palabra *Recibimiento* de nuevo Corregidor, por toda ella; y la palabra *Jurisdicion*, *signifier*,

num. 29. 30. y 31. fol. 24. tom. 1. p. 1. Juicio Civil. Cosa juzgada.

Difinicion de la cosa juzgada, en quanto à su fuerza, y execucion, tom. 1. p. 2. Juicio Ejecutivo, §. 3. n. 1. fol. 105.

Si el precepto *solvendo* trahe aparejada execucion, ibid. num. 2.

Si la trahe la sentencia dada contra el Juez por la condenacion de costas, y parte de condenacion que huviere recibido, n. 3. fol. 106.

La sentencia dada contra el verdadero contumáz, es executiva, n. 4. ibid.

Entiendese si en el termino en que fue citado parz darla, no compareciese, ni despues de dada apelase, ibid.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cómo trahe aparejada execucion, n. 5.

La nulidad, y restitution intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion, n. 6.

Se estiende tambien al caso de que el vencedor se jacte, y alabe de que injustamente obtuvo en la causa, ibid.

Y se limita la proposicion antecedente, si se verificase ser opuesta la nulidad, y restitution de malicia contra la cosa juzgada, ibid.

El orden que se debe tener en dar por desierta la apelacion, y mandar executar la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 7.

Si de este Auto há lugar la apelacion, n. 8. fol. 107.

Si es executable la sentencia dada por el Real Fisco en causas civiles, sin embargo de apelacion, n. 9. ibid.

Si la deuda sobre cosas que son percederas en breve tiempo, se debe executar sin embargo de apelacion, num. 10.

La sentencia dada en favor de dote, alimentos, salarios, estipendios, y jornales, trahe aparejada execucion, sin embargo de apelacion, n. 11.

Tambien la trahe la sentencia arbitraria, y transacciones hechas entre las Partes, y ante Escribano, n. 12.

Cosas vedadas.

Difinicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, cap. 6. n. 1. fol. 482.

Aunque regularmente se pueden sacar, y meter las mercaderías, y cosas de un Pueblo, y Reyno à otro, no se puede hacer sin licencia Real, siendo de las prohibidas, y vedadas, ibid. n. 2.

El poderse sacar, y meter las mercaderías, y cosas no prohibidas de un Reyno à otro, procede aunque el uno sea de Christianos, y el otro no, con que no sean enemigos de la Fé con quien se tenga guerra, num. 3.

No se pueden sacar, ni entrar las mercaderías, y cosas de un Reyno à otro, aunque sean Christianos, habiendo entre ambos guerra, n. 4.

No se pueden sacar del Reyno à tierra de enemigos de la Fé ningunas armas, Naves, pertrechos, municiones, ni vituallas, y de la pena de ello, ni à las Indias, ni Perú, n. 5.

No se puede sacar de él oro, ni plata, ni vellon, ni moneda alguna por labrar, ni labrada, y de la pena de ello, num. 6. ibid.

Ni de la misma forma se puede llevar de España à las Indias, Islas, y Tierra-Firme de ellas, oro, y plata en pasta, ni labrado, ni moneda, sin licencia Real, y de la pena de ello, n. 7.

Tampoco se pueden pasar à ellas Libros de Historias fingidas profanas, y de materias deshonestas, salvo las tocantes à la Religion Christiana.

INDICE UNIVERSAL.

riana, y de virtudes, y utilidad à la Republica, ibid.
 En las Indias no se puede sacar de una Isla, ò Provincia à otra oro, ni plata por marcar, ni à España por la Mar del Súr, ni por otras partes, y de la pena de ello, n. 8.
 No se puede llevar del Perú à la Nueva-España, ni de ella à él, el oro plata, ò moneda, ni el azogue, y de la pena de los que le sacaren, n. 9. fol. 483.
 Ni se puede sacar del Reyno Cavallos, ni Mulas, ganado, ni carne, só ciertas penas, n. 10. ibid.
 Ni el pan, ni legumbres, ni cebada, y de su pena, n. 11.
 Tampoco se pueden sacar de él las corambres, y la pena de ello, n. 12.
 No se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas, que huviese en él, debaxo de graves penas, lo que procede, aunque la lana sea en pellejos, ò hilada, salvo si fuese teñida, ò texida en forma de tela, porque entonces no se incurre en esta prohibicion, n. 13.
 La saca de los paños fuera del Reyno es tambien prohibida, ibid.
 Tampoco se puede sacar de él por Mar, ni tierra à otros estraños Reynos, la seda floxa, ni torcida, ni texida, ni el argento vivo, grana, ò cera, ni la vena del hierro, ni del acero, n. 14. ibid.
 La prohibicion de la saca de las cosas vedadas procede, aunque sea para comprar Esclavos, ò redimir Cautivos, n. 15.
 Limitase esta proposicion, respecto del Reyno de Granada, en que se permite sacar de él cierta cantidad de seda para Redempcion de Cautivos, en conformidad de una Ordenanza, ibid.
 Del Reyno para el de Aragon se pueden sacar todos los mantenimientos, bestias, ganados, y otras mercaderías, de qualquiera calidad que sean, aunque para otros Reynos sea vedado, excepto la moneda, ni la carne, ni el pan, y por qué razon, n. 16.
 Como se entiende la licencia que el Rey diese para sacar las cosas vedadas, y si es visto darla por remitir los derechos Reales, n. 17.
 No se puede entrar en el Reyno, ni traer de otros, vino, mosto, vinagre, ni sal, só cierta pena, ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos en los que tuviesen el privilegio de que no se meta el de fuera, n. 18. fol. 484.
 Lo mismo se ha de decir en la uva, de que se hace el vino, aunque no en el aguardiente, cidra, ò cerbeza, ò otro vino artificial, ni en la salmuera, y no se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, ibid.
 La seda en madeja, ni el hilo, ni capullos, no se puede entrar en el Reyno de fuera de él, ni venderlos ni en el de Granada, y Almería se pueden meter moreras algunas de fuera de él, ni plantatlas, só diferentes penas, n. 19.
 De fuera del Reyno no se pueden traer sabanas viejas de otras partes, ni vidros, muñecas, ni otras buhonerías, ni buhonerías, ni Buhoneros estrangeros venderlo por las calles, só diversas penas, ni arcabuces menores de una vara de cañon, n. 20.
 No se pueden traer de la China, ni Islas Philipinas, mercaderías de ellas à la Nueva-España, sino es hasta la cantidad de la Ordenanza que hay de ello, ni de la Nueva-España se pueden traer al Perú, y Tierra-Firme, ni nuevo Reyno de Granada, aunque se hayan pagado de ellas los derechos Reales, debaxo de ciertas penas, n. 21.
 No se entiende la prohibicion, mezclandose la seda prohibida con la que no lo fuese, ni teñendose, ò textiendose, n. 22.

No se pueden llevar mercaderías de Castilla, de la Nueva-España al Perú, y de su pena, n. 23.
 Los Navios, carros, y bestias, en que se sacan, y meten las cosas vedadas, son perdidas, n. 24.
 En los casos que no huviese puesta pena à los que sacan, y meten las cosas vedadas, se les ha de imponer arbitraria por ello, n. 25.
 Hasta qué limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26. fol. 485.
 De la prueba de la saca de las cosas vedadas, su toma, y por quién se ha de hacer, y quién es el Juez de ello, num. 27. ibid.
 Del premio que se ha de dar al complice, que manifiesta las cosas vedadas, y de el denunciador, y Juez de ellas, n. 28.
 Debe llevar parte de estas penas el Juez delegado, que procediese como tal, sobre las cosas vedadas, aunque sea Ordinario, y qual debe ser, n. 29.
 El vendedor de la cosa vedada queda obligado à el saneamiento, interés, y daño de ella al comprador, si por este se ignorase que lo era, n. 30.

Costas.

Costas del juicio, quién, y cómo las deben pagar en todas las instancias, 1. part. 5. n. 25. fol. 48.

D

D Daños Maritimos, y Maestre de Naves.
 Definicion de los daños maritimos, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, cap. 12. n. 1. fol. 506.
 No es obligado el Maestre de la Nave à pagar los daños de las mercaderías que fuesen en ello, sucediendo por caso fortuito, aunque lo es, si fuese por culpa suya, ò por su mora, y tardanza, y en este caso procede, aunque no sea en la Nave, sino es en camino para ella, ibid. n. 2.
 Si se prometiese por el Maestre hacer dentro de cierto tiempo el viage, y pudiendo haver hecho, lo hiciese despues, es obligado, y à su cargo el daño que sucediere, aunque sea casualmente, n. 3.
 Lo mismo es si pudiendo navegar se estuviese en el Puerto, n. 4.
 Estiendese tambien al Juez que sin causa detuviere al Maestre, ò la Nave, pues es obligado à pagar los daños, y de su pena: lo mismo los Virreyes, y Audiencias, y Justicias de Indias, n. 5.
 Es à cargo del Maestre, ò Barquero de la Nave, ò Barco, el daño sucedido navegando en tiempo indebido, n. 6.
 No lo es si navegase por una via por donde acostumbaban ir otras Naves, aunque huviese otra por donde pudiera haver caminado, si en ello no interviniese negligencia, ni culpa, n. 7.
 Es del cargo del Maestre de la Nave el daño sucedido por qualquier caso, no navegando por la via recta, sino apartado de ella, n. 8.
 No entrando en Puerto el Maestre por temor de no pagar los derechos debidos, es de su cargo el daño, y daños sucedidos por causa de ello, n. 9. fol. 507.
 Y tambien lo es por los que sucedieren entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, n. 10. ibid.
 Lo mismo es si sabiendo que havia de pasar por algun lugar peligroso, no huviese apercebido de ello à los Cargadores, n. 11.
 O navegando con notoriedad de haver enemigos, ò por parte peligrosa, n. 12.

INDICE UNIVERSAL.

Ono llevando la Nave bien prevenida de armas, n. 13.
 Siendo tomada la Nave de los enemigos por fuerza de mayor Potencia, con lo que en ella fuese, no es à cargo del Maestre el daño que sucediere, si no lo pudo resistir, aunque lo contrario es, si habiendo podido no lo huviese hecho, num. 14.
 Si socorriese à alguna otra Nave, que estuviese en peligro de perderse, conociendo era de enemigos, si despues por ellos le fuere tomada la suya, con lo que en ella huviese, es obligado à pagar el daño, por la culpa que tuvo, num. 15. ibid.
 Es obligado el Maestre al daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, ora, ò no proceda por su culpa, num. 16.
 Tambien lo es por el daño causado por los ratones que huviese en la Nave, sino llevase gatos suficientes para poderlos matar, ò usase de otra industria conveniente para ello, num. 17.
 Y lo mismo es si no tuviese la Nave dispuesta, qual conviniese para navegar, aunque lo contrario es, por sumirse, ò abrirse, ò entrarle el agua, por el temporal, y sin culpa suya, num. 18.
 Quando se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante à los daños, num. 19.
 Siendo la Nave cubierta, es à cargo del Maestre, y debe pagar el daño causado en ella por el agua pluvial, ò llovediza, aunque no lo es si la Nave se hallase descubierta, y la razon de esta diferencia, n. 20. fol. 508.
 Procede esta proposicion tambien, respecto del Barquero que en tiempo de lluvia pasare el rio con la Barca, pues perdiendose lo que fuere en ella por esta razon, ò creciente que tomase el rio, es obligado al daño de ello, y su paga, ibid.
 Es del cargo del Maestre el daño que sucediere por tocar la Nave en Baxos, ò perdiendose por su imprudencia, ò engaño de senales, num. 21.
 Y tambien lo es el daño que sucediese no levando, ò anclando la Nave donde, y cómo convenga, ò encontrando con otra, num. 22.
 En los incendios de la Nave por culpa del Maestre, ò de los Marineros, es de su cargo pagar los daños que por ellos se ocasionaren, y quando sea esto, num. 23.
 Cargando la Nave el Maestre mas de lo justo, y como se debia, está obligado à pagar los daños que por ello se causaren, num. 24.
 Lo mismo es si sucediese el daño por no cargar, ni arrumar la carga en la parte de la Nave, y como debia, ibid.
 Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, y entrando la en otra no tan buena, es de su cargo el daño que en la cosa sucediese, aunque fuese por caso fortuito, y no lo es si en otra tan buena Nave la metiese, si no es que huviese sido contra la voluntad de los Cargadores, salvo si entrambas Naves se huviesen perdido, num. 25.
 Es à cargo del Maestre de la Nave la paga de las cosas vedadas, ò descaminadas, que en ella metiere, si se confiscaren, ò tomaren por perdidas, aunque lo hiciese con consentimiento de sus dueños, n. 26. ibid.
 Usando el Maestre de la Nave de ilicitas insignias en ella, si por causa de esto recibieren daño las mercaderías, es obligado à pagarle, num. 27.
 Tambien es de su cargo el daño casual que sucediere, gobernandola él sin Piloto, no siendolo, n. 28. fol. 509.
 Lo mismo es si teniendo Piloto no se quisiere seguir por él, ò que fuese imperito, ò los Marineros sin

ciencia, ni experiencia de la navegacion, ò no teniendo los necesarios, ibid.
 Es à cargo del Maestre de la Nave, ò Mesonero el hurto, ò daño hecho en ella, ò en el Meson, por los que estuviesen en ella, ò en él, si las cosas fuesen puestas con la ciencia, ò sabiduria de ellos, n. 29.
 Regla para saber en qué casos es obligado el Maestre al daño por su culpa, y si lo es por la levisima, num. 30.
 Cómo se debe probar la culpa, ò disculpa del Maestre por el suceso del caso, num. 31.
 El naufragio con quién, y cómo se ha de probar, n. 32.
 De la especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, num. 33.
 Por lo que iba en la Nave, que no entregase el Maestre, se ha de diferir en el juramento in litem del dueño, num. 34. ibid.
 Refiérese un caso, en que concuerdan, y prueban los testigos plenamente lo que el Maestre recibió, num. 35. fol. 510.
 No entregando el Maestre de la Nave el fardo, ò caja que se le entregó cerrado, y sin ver lo que iba dentro, se debe diferir sobre ello, y su valor en el juramento in litem del dueño, n. 36. ibid.
 No está obligado el Maestre de la Nave à pagar la falta que huviere de lo que iba en la caja, que se le entregó cerrada, si la bolviere à entregar en la misma forma, sino es que se le probase otra cosa, aunque lo contrario es, si la entregase abierta, ò descubierta, ò desliada, y entonces se debe estar al juramento in litem del Cargador, num. 37.
 Entregandose por el Maestre de la Nave las cosas dañadas, y con deterioracion, sobre ellas, y su precio, y daños se ha de estar al juramento in litem del Cargador, y no es en su eleccion el dexar las cosas dañadas al Maestre, y que le pague su valor, sino es que el Cargador las debe recibir, cobrando del Maestre el daño que tuviesen, sino es que fuese tal, que no sean de provecho, num. 38.
 Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién, y cómo, num. 39.
 Estos daños por culpa del Maestre, se pueden cobrar de él, y del dueño de la Nave, de cada uno *in solidum*, à eleccion del Cargador, aunque pidiendose al uno, no se pueden pedir al otro, y con la paga que hiciese queda el otro libertado, y no cumple el Maestre, ni dueño de la Nave con entregarla en pago de ellos, num. 40.
Decima.
 Decima, cómo, y por qué causa se debe, qué cantidad, y en qué se ha de pagar, tom. 1. part. 1. *Jurisdiccion Executiva*, §. 23. num. fol. 180.
 Por cuánto tiempo se prescribe el derecho de pedir la decima, asi en el Fuero Secular, como en el Eclesiástico, ibid. num. 2.
 La paga de la decima, y su cantidad se ha de considerar segun la costumbre que huviese en el Lugar de los bienes executados, num. 3.
 Quando por autoridad del Juez se diese la posesion de algunos bienes, no se debe decima, num. 4.
 Si à la execucion se oponen otros acreedores, pretendiendo que se les debe pagar primero, y asi se mandase, se debe arreglar la cantidad de la decima à la de la deuda por que fue hecha la execucion, ibid.
 Decima no se debe por el reo, ni el actor, dandose la execucion por nula, por no traerla aparejada el instrumento, ò por el defecto de no haverse guardado en hacerla, ò seguir las solemnidades que se requieren, num. 5.